



Servicio Nacional de Aduanas  
 Dirección Nacional  
**Subdepartamento Clasificación**

REG.: 56706 de 08.09.2011  
 R-591-2011 Clasificación.

**RESOLUCION N°: 209**

Reclamo N° 185 de 12.08.10,  
 Aduana Metropolitana  
 DI N° 2460284122-3 de 26.05.10  
 Cargo N° 985 de 18.06.2010  
 Resolución de Primera Instancia N° 389  
 de 12.07.2011  
 Fecha de notificación 18.07.2011

**Valparaíso, 20 ABR. 2012**

**Vistos y Considerando:**

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 1090 de 07.09.2011, del señor Juez Director Regional (T y P) Aduana Metropolitana; la Resolución de Primera Instancia N° 389 de 12.07.2011;

Que, no es procedente requerir el cambio de régimen de importación, Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea, por cuanto no es materia de la presente controversia.

**Teniendo presente:**

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

**Se resuelve:**

1.- Confírmase el fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese.

**Juez Director Nacional**

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT  
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

**Secretario**

AAL/ATR/CCR/MHH/mhh

R 591-11

Para Subdelegación  
 Valparaíso/Chile  
 Teléfono (32) 2200545  
 Fax (32) 2254031





Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Regional Aduana Metropolitana  
Departamento Técnicas Aduaneras  
Subdepartamento Controversias

389

**RECLAMO DE AFORO N° 185/ 12.08.2010**

**RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA**

Santiago, a doce de Julio del año dos mil once.

**VISTOS:**

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas Señor Hernán Tellería R., en representación de los Sres. ENTEL S.A. Rut N° 92.580.000-7, mediante la cual reclama el Cargo N°985, de fecha 18.06.2010, por la no aplicación de la Ley N° 20.269/2008, para las mercancías amparadas por Declaración de Ingreso N°2460284122-3, de fecha 26.05.2010, de esta Dirección Regional.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, se formuló la Denuncia N°183688, de fecha 13.06.2010, al verificar el fiscalizador en aforo físico que la mercancía correspondía a antenas de telecomunicación, de la Partida 8529, las que no se encuentran incluidas en listado de Bienes de Capital;

2.- Que consta, a fojas 2, que el Despachador declaró en la citada DIN, Sistema de Enlace Radio Satelital, marca Ericsson, Modelo RAU2, para telecomunicación digital, completo compuesto por 22 piezas, clasificado en la Partida 8517.6290 del Arancel aduanero, por un valor Cif de US\$ 306.733,96, amparado por Factura N°9208003496, de fecha 23.04.2010, emitida por Ericsson AB, de Suecia, con 0% ad-valoren, por acogerse a los beneficios arancelarios contemplados en la Ley 20.269/2008;

3.- Que, el recurrente señala que el cargo fue emitido por derechos de aduana y demás impuestos dejados de percibir, fundado en que se habría declarado una posición arancelaria errónea, y que como consecuencia de ello sería improcedente la aplicación del beneficio de exención de derechos establecido en la Ley 20.269, para los bienes de capital, todo ello conforme al aforo físico practicado a la mercancía, donde se habría detectado antenas de radio comunicación en lugar de un sistema de enlace radio satelital. Agrega el recurrente, que sin embargo, en el presente caso no ha existido un perjuicio fiscal, por tanto correspondería dejar sin efecto el cargo, ya que la partida 8529.1090 que se indica como la correcta por el fiscalizador, se encuentra beneficiada con una desgravación del 100% en el Acuerdo Chile - Unión Europea, contando con el Certificado de Circulación EUR. 1 N° A 1945448, de fecha 19.05.2010, en original, que se adjunta, que incluye expresamente la Factura N°9208003496 de Ericsson, la que corresponde a la declaración cuestionada, de esta manera, aún cuando se considere que no correspondía aplicar la preferencia de 0% por concepto de derechos de aduana, conforme a la Ley N°20.269, procedía alternativamente la aplicación del beneficio establecido en el Acuerdo Chile-UE, limitando los alcances de esta situación a un asunto de clasificación arancelaria, sin que ello tenga efectos en la tributación aplicada en la importación, por tanto, en virtud de lo expuesto, solicita dejar sin efecto el cargo;



Av. Diego Aracena N° 1948,  
Pudahuel, Santiago/ Chile  
Teléfono (02) 2995200  
Fax (02) 6019126

4.- Que, el Fiscalizador señor Héctor Pavez B., en su Informe señala que revisados los antecedentes documentales, tanto en la etapa de aforo físico, como en la reclamación, el despachador no hace aportes sustanciales para desvirtuar la denuncia y el cargo formulados. El funcionario agrega, que en el aforo físico, verificó que la mercancía correspondía a antenas para telecomunicación de la partida 8529.1090, con su correspondiente kit de armado, partida no incluida en listado de Bienes de Capital, que se indica en ítem 1 de la DIN N°2460284122-3/2010, y a raíz de esta indicación, no le corresponde la aplicación de la partida arancelaria que se menciona en el citado documento y de ingresarlas al país como Bien de Capital, situación que se encuentra avalada por Packing List emitido por la firma Ericsson;

5.- Que, el funcionario agrega además, que en relación a lo señalado por el recurrente "si se confirma que el cargo es fundado y procede denegar la aplicación de la Ley 20.269/2008 como "Bien de Capital", se autorice la aplicación del Acuerdo Chile - UE, adjuntando Certificado de Origen N° EUR. 1 N° A 1945448 emitido el 19.05.2010 en Suiza", documento que no se encontraba en los antecedentes presentados en carpeta del despacho, cuando se realizó el aforo físico, situación que no es materia de la presente controversia, ya que su actuación fue denunciar la improcedencia de aplicar el concepto de Bien de Capital, por tanto, ratifica la denuncia y el cargo formulados;

6.- Que, mediante resolución que ordena recibir la Causa a Prueba, fue requerida la efectividad que las mercancías descritas en la DIN 2460284122-3/2010, mediante la cual impetro los beneficios contemplados en la Ley N°20.269 de fecha 27.06.2008, califican como bienes de capital de conformidad con las disposiciones de la Ley N°18.634, la que fue notificada por Oficio N° 843 de fecha 21.06.2011;

7.- Que, en respuesta a lo solicitado el recurrente señala, de acuerdo a los antecedentes de la destinación aduanera, se describió un sistema de enlace satelital marca Ericsson, clasificado en la partida 8517.6290, del Arancel Aduanero, y conforme a listado de Bienes de Capital establecida mediante Decreto N°55 del Ministerio de Hacienda, publicado en el D.O. con fecha 03.09.2007, incluye las mercancías de la partida 8517.6290, en consecuencia, la mercancía descrita en DIN califica como bien de capital, para los efectos de aplicar la preferencia arancelaria establecida en la Ley 20.269. Además solicita, tener por acompañado junto con la interposición del reclamo, el original del Certificado de Circulación EUR. 1 N° A 1945448 de fecha 19.05.2010, aún en el evento que se considere que no correspondía aplicar la preferencia de 0% por concepto de derechos de aduana, conforme a la Ley N°20.269, procedía alternativamente la aplicación del beneficio establecido en el Acuerdo Chile - UE, que contempla 0% de arancel aduanero, tanto para la partida 8517.6290 como para la partida 8529.1090, propuesta por el fiscalizador;

8.- Que, revisados los antecedentes adjuntos al expediente, lo señalado por el recurrente y por el fiscalizador interviniente, en opinión de este Tribunal no es procedente la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N°20.269, por cuanto la mercancía, que fue verificada físicamente, corresponden a antenas para telecomunicación, clasificadas en la partida 8529.1090 del Arancel Aduanero, las cuales no se encuentran incluidas en el listado de Bienes de Capital;



9.- Que, en cuanto a la petición del recurrente, en considerar el Certificado de Circulación EUR.1 N° A 1945448, de fecha 19.05.2010 y aplicar el beneficio arancelario contemplado en el Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea, no ha lugar, por no ser parte de la presente controversia;

10.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

**TENIENDO PRESENTE:**


Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124°, de la Ordenanza de Aduanas, los Artículos 15° y 17° del DFL 329 de 1979, y el Oficio Circular N° 332, de fecha 09.10.2008, dicto la siguiente

**RESOLUCION:**

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMASE el Cargo N° 985, de fecha 18.06.2010 y la Denuncia N°183688 del 13.06.2010, formulados a la Declaración de Ingreso N° 2460284122-3 de fecha 26.05.2010, consignada a los Sres. ENTEL S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduana, si no hubiere apelación.



**Marcos Villegas Cavada**  
Juez Director Regional  
Aduana Metropolitana  
( s )

**Rosa E. López D.**  
Secretaria

MVC / RLD

**ROP 10537/2010 - 10206/2011**



Av. Diego Aracena N° 1948,  
Pudahuel, Santiago/ Chile  
Teléfono (02) 2995200  
Fax (02) 6019126